REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2023-00085-00**
ACCIONANTE:	**VIANY ESTHER ÁLVAREZ PÉREZ**
ACCIONADOS:	**NUEVA EPS- COLPENSIONES**
DECISIÓN:	**SENTENCIA**

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la señora **VIANY ESTHER ÁLVAREZ PÉREZ** que se encuentra realizando el proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** debido a las patologías que la aquejan y le impiden desarrollar alguna actividad económica.

Expone que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** mediante oficio BZ2023_2209590 solicitó la práctica de una serie de exámenes complementarios, por lo que a través de petición elevada ante la Empresa Promotora de Salud a la que se encuentra afiliada, la **NUEVA EPS**, solicitó la realización de los exámenes y valoraciones requeridos para dar continuidad al proceso de calificación de su PCL, sin que a la fecha se hubiesen prestado dichos servicios médicos.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, vida digna y seguridad social.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la accionante pretende le sea ordenado a **NUEVA EPS** asignar cita para que le sea practicada la *campimetría 30-2 ambos ojos con estimulo III blanco; valoración por oftalmología; y valoración por neurología*, que fueron requeridos por **COLPENSIONES** a efectos de calificar su pérdida de capacidad laboral.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 09 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **NUEVA EPS** informa inicialmente que la accionante se encuentra activa en esta entidad en el régimen contributivo. Así mismo, con relación a los servicios médicos pretendidos, se limita a manifestar que se requirió al área técnica de salud para determinar las posibles barreras del servicio e indica que la accionante debe agotar los canales de atención antes de acudir a la acción de tutela.

1.5.2. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** expone que la señora **VIANY ESTHER ÀLVAREZ PÈREZ** en efecto presentó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, que mediante oficio del 10 de febrero del 2023 la Dirección de Medicina Laboral le solicitó documentos adicionales y que, a solicitud de la accionante, se concedió la prórroga para aportar tales documentos hasta el 17 de abril del año 2023, por lo que esta entidad se encuentra a la espera de la radicación de los mismos, solicitando así su desvinculación de la acción de tutela al considerar que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la **NUEVA EPS** trasgrede los derechos fundamentales invocados de la señora **VIANY ESTHER ÁLVAREZ PÉREZ** al no pronunciarse respecto de la solicitud elevada el 17 de febrero del año 2023 consistente en la práctica de los exámenes y valoraciones complementarias requeridas para dar continuidad a su proceso de pérdida de capacidad laboral?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **NUEVA EPS** trasgrede los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la accionante, tanto por no pronunciarse respecto de la petición elevada el 17 de febrero del año 2023, como por no realizar el examen y las valoraciones requeridas como complementarias por **COLPENSIONES**, convirtiéndose en una barrera para acceder a la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede

solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

> "**El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." (Negrilla del Despacho)

2.3.1.3 Derecho fundamental a la seguridad social:

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política se puede concluir que el derecho a la seguridad social tiene una doble connotación. Por un lado, la seguridad social es un *"servicio público de carácter obligatorio"*, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y cuya actividad se encuentra sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad[1]. Por otro lado, la disposición constitucional establece que se garantizara a todos los habitantes *"el derecho irrenunciable a la seguridad social"*[2].

Con respecto al derecho a la seguridad social en Colombia, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

> "La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; **surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica,** o que se constituya en un obstáculo para la normal

[1] Artículo 48, inciso 1.
[2] Artículo 48, Inciso 2.

> consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"[3] (Negrilla del Despacho)

Por su parte, otros instrumentos internacionales han reconocido el derecho a la seguridad social, como parte de los derechos humanos reconocidos a la persona. Esta normatividad, integra la Constitución Política, formando el bloque de constitucionalidad estricto sensu y por mandato expreso del artículo 93 de la misma. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 16, que ***"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.".***

De igual manera, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone en su artículo 9, que *"**Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad** que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes."*

Ahora bien, frente a la obligación del Estado colombiano de asegurar la eficiencia de los principios y derechos de la Constitución Política, como parte de los deberes del Estado Social de Derecho, se tiene que **dicha obligación no solo se traduce en el deber de evitar las vulneraciones a los derechos, sino que también se materializa en el deber de *"tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio"* de los mismos**[4].

De igual manera, la honorable Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha manifestado que el derecho a la seguridad social se desprende también de la obligación de crear instituciones encargadas de la prestación del servicio, así como los procedimientos que deben seguirse para ello[5]. Esta fue acatada por el Estado colombiano al expedir la Ley 100 de 1993, al igual que mediante las leyes que la reforman o complementan. En ellas se establecen los distintos servicios y prestaciones que hacen parte del derecho a la seguridad social[6].

A través de la sentencia T-164 de 2013, la Corte Constitucional reiteró que:

> "El derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social".

Así, corresponde al Estado facilitar, promover y garantizar el goce y el ejercicio del derecho, al igual que impedir la interferencia en su disfrute, o abstenerse de realizar prácticas o actividades que restrinjan o denieguen el acceso en igualdad de condiciones. Por consiguiente, supone la obligación en cabeza del Estado de implementar sistemas y procedimientos acordes con las condiciones especiales de ciertos grupos en condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, como lo son las personas en condición de analfabetismo, los adultos mayores o en situación de discapacidad[7].

[3] Sentencia T-690 de 2014.
[4] Sentencia T- 690 de 2014 y T-400 de 2017.
[5] Sentencia C-623 de 2004 y SU-062 de 2010.
[6] Sentencia T-437 de 2018.
[7] Sentencia T-380 de 2017.

2.3.1.4. Trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, como requisito de acceso a la pensión de invalidez.

En los términos de los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 la pensión de invalidez es una prestación propia del sistema de seguridad social, de la cual son acreedores los cotizantes que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, (i) hubiesen perdido el 50% o más de su capacidad laboral; y (ii) hayan cumplido con los requisitos de densidad de cotización de que trata el artículo 39 citado, el cual fue modificado por la Ley 860 de 2003.

La pensión de invalidez, de acuerdo con su análisis por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, guarda estrecha relevancia con el derecho al mínimo vital y, por lo mismo, adquiere especial relevancia constitucional. En efecto, se trata de una prestación dirigida a solventar las necesidades económicas de quien no está físicamente capacitado para laborar, así como de su núcleo familiar dependiente. Estas personas, precisamente en razón de sus condiciones de salud, son sujetos de especial protección constitucional, lo que hace que el acceso a la prestación constituya el soporte material para la eficacia de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto al procedimiento previsto para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Como se explicó anteriormente, **una de las condiciones requeridas para acceder a esa prestación es la disminución de la capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%. Para ello es necesario la calificación de dicha pérdida, procedimiento que se encuentra regulado del artículo 41 a 44 de la Ley 100 de 1993.**

Así mismo, a través de sentencia T-044 del 20188, la Honorable Corte Constitucional señaló que las fuentes normativas para la calificación de la pensión de invalidez son tanto las previsiones legales antes anotadas, como el manual único para la calificación de invalidez, que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Este manual deberá definir los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, **en una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, *"En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitido a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.".***

El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, *"así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional."*

En los casos en que la calificación de la PCL es inferior en no menos del 10% de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudirse en forma obligatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la respectiva entidad.

Corresponde a las empresas promotoras de salud determinar si existe concepto favorable de rehabilitación. En este caso, se postergará el trámite de calificación de la PCL, en los términos previstos en la regulación legal en comento.

Sin perjuicio de las funciones asignadas a las administradoras de fondo de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud, corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar su origen. La Junta Nacional tiene la competencia para resolver, en segunda instancia, las controversias relativas a las decisiones de las juntas regionales.

Como se observa, tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del Sistema General de Seguridad Social Integral, **la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema.** A su vez, **ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, dentro del cual encuentra importancia central la definición de la invalidez y de la PCL.** Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Invalidez.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **VIANY ESTHER ÁLVAREZ PÉREZ** con la interposición de la presente acción de tutela, pretende sea ordenado a la **NUEVA EPS** asignar cita para que le sea practicada la *campimetría 30-2 ambos ojos con estimulo III blanco; valoración por oftalmología; y valoración por neurología*, lo cual fue solicitado mediante solicitud elevada vía correo electrónico del 17 de febrero del año 2023, habida cuenta que los mismos fueron requeridos por **COLPENSIONES** como documentación complementaria a efectos de calificar su pérdida de capacidad laboral.

Al respecto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** expuso que la señora **VIANY ESTHER ÀLVAREZ PÈREZ** en efecto presentó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, que mediante oficio del 10 de febrero del 2023 la Dirección de Medicina Laboral le solicitó documentos adicionales y que, a solicitud de la accionante, se concedió la prórroga para aportar tales documentos hasta el 17 de abril del año 2023, por lo que esta entidad se encuentra a la espera de la radicación de los mismos, solicitando así su desvinculación de la acción de tutela al considerar que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la **NUEVA EPS** se limitó a manifestar que se requirió al área técnica de salud para determinar las posibles barreras del servicio e indicó que la accionante debe agotar los canales de atención antes de acudir a la acción de tutela.

Precisado lo anterior, una vez revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, se encuentra acreditado que la señora **ÁLVAREZ PÉREZ** inició el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante **COLPENSIONES** bajo el radicado No. 2023_119751 y que mediante oficio BZ2023_22209590 del 10 de febrero del año 2023, **COLPENSIONES** requirió a la señora **ÁLVAREZ PÉREZ** la práctica de los siguientes exámenes complementarios:

BZ 2023_2209590

SOLICITUD DE EXAMENES COMPLEMENTARIOS

Para dar continuar su proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 Decreto Ley 019 de 2012 y en el Decreto 1507 de 2014 es necesario complementar su Historia Clínica con los siguientes:

- Por el diagnóstico, parálisis del nervio motor ocular común, alteración visual: - Se solicita para proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral: Campimetría 30-2 ambos ojos, con estímulo III blanco.
- Se solicita valoración por oftalmología de EPS no mayor a seis meses, en donde se especifique, Diagnóstico actualizado, examen visual, AGUDEZA VISUAL LEJANA SIN CORRECCIÓN Y CON CORRECCIÓN, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico, interpretación de la prueba campimétrica.
- Cefalea, concepto de neurología, donde se indique severidad, frecuencia y tratamiento instaurado.

Usted cuenta con un término de treinta (30) días de acuerdo con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para allegar los documentos y exámenes anteriormente descritos, contados a partir del recibido de la presente carta. Si reúne la documentación completa dentro de este término, acérquese a cualquier punto de Atención COLPENSIONES con el fin de radicar la documentación referida. Si supera el límite de tiempo estipulado anteriormente, el proceso quedará suspendido y deberá reiniciarlo nuevamente aportando la totalidad de la documentación solicitada al inicio del proceso.

Aunado a ello, contrario a lo manifestado por **NUEVA EPS** consistente en que la accionante no hecho uso de los canales de atención, se advierte que la prenombrada el 17 de febrero del año 2023 vía correo electrónico solicitó a la **NUEVA EPS** la autorización y asignación de cita para llevar a cabo los referidos exámenes complementarios[8],petición tal que a la fecha no ha sido resuelta por la **NUEVA EPS**, situación tal que se tiene por cierta en aplicación del principio de la buena fe y de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, habida cuenta que la precitada entidad omitió pronunciarse respecto de dicha petición al contestar la acción de tutela, pese a obrar evidencia de la misma en los documentos adjuntos a la notificación del auto admisorio de la presente acción de amparo; situación que a todas luces trasgrede el derecho de petición de la señora **ÁLVAREZ PEREZ,** por lo que habrá de ordenarse a esta entidad resolver la misma de fondo, de forma clara y congruente.

Ahora bien, respecto a la prestación de los servicios médicos pretendidos por la accionante, como ya se ha dicho, estos consisten en los exámenes complementarios requeridos por **COLPENSIONES** para realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante.

Al efecto, tal y como se desarrolló en el acápite de fundamentos normativos y jurisprudenciales de esta providencia, el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de la pérdida de la capacidad laboral, cualquiera que sea su origen. Esta calificación debe ser realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida y la fecha en la que se estructuró. De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales: la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital.

[8] Ver página 07 del archivo PDF 002 del expediente electrónico.

Además, la Ley 100 de 1993 impone unas obligaciones a cargo de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social. Entre otras, estas obligaciones se traducen en el deber de garantizar que, en el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de la pérdida de capacidad laboral.

En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado la a importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de esta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales. Por ende, el máximo tribunal constitucional ha determinado que **"todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización es contrario a la Constitución y al deber de protección de los derechos fundamentales en que ella se funda"**[9]**.**

Así, al omitir la **NUEVA EPS** la autorización y/o materialización de los exámenes complementarios que fueron solicitados por la accionante el 17 de febrero del año en curso, constituye una barrera injustificada para que la señora **ÁLVAREZ PEREZ** acceda a la calificación de su pérdida de capacidad laboral y, en caso de que corresponda, poder acceder a las prestaciones económicas y asistenciales a las que haya lugar, trasgrediendo de esta manera su derecho fundamental a la seguridad social.

En consecuencia, también se amparará el referido derecho fundamental, ordenando a la **NUEVA EPS**, que en un término perentorio, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar y/o materializar la totalidad de exámenes y valoraciones a favor de la señora **VIANY ESTHER ÁLVAREZ PÉREZ,** requeridos por la **ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** BZ2023_22209590 del 10 de febrero del año 2023 como exámenes complementarios dentro del proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora **VIANY ESTHER ÁLVAREZ PÉREZ,** acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada el 17 de febrero del año en curso por la señora **VIANY ESTHER ÁLVAREZ PÉREZ**.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar y/o materializar la totalidad de exámenes y valoraciones a favor de la señora **VIANY ESTHER ÁLVAREZ PÉREZ,** requeridos por la **ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** BZ2023_22209590 del 10 de febrero del año 2023 como exámenes complementarios dentro del proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral.

[9] Sentencia T-250 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la **NUEVA EPS** que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, sin necesidad de requerimiento previo

QUINTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-